



UDS

PASIÓN POR EDUCAR

Nombre del alumno: Carlos Mario Camilo Cristiani.

Nombre del trabajo: Casos prácticos.

Nombre de la materia: Estudio particular de los delitos.

Nombre de la Universidad: (UDS) Universidad Del Sureste.

Grado: Tercer cuatrimestre.

Caso número 2

Homicidio culposo como lo menciona en el artículo 160 de código penal del estado de Chiapas Código Penal Chiapas Artículo 160.

Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro

Estado de Chiapas Artículo 160 Código Penal

Basándonos en el artículo 170 del mismo código vemos que es un homicidio calificado por la existencia de los requisitos que nos marca el artículo por lo que la sanción correspondiente será de veinticinco a cincuenta años de prisión para Francisco Gómez Mejía.

2.B) como abogado defensor de Francisco Gómez Mejía utilizaría el artículo 171 del código penal del estado que dice:

Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente

Caso numero 3

Acusaría a Carmen de parricidio con base en el artículo 164 del código penal del estado de Chiapas

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.

El juzgador tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas y atenuantes en que el homicidio se hubiere perpetrado.

Caso numero 4

Código Penal Chiapas

Artículo 164.

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.

El juzgador tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas y atenuantes en que el homicidio se hubiere perpetrado

Caso numero 5

En este caso tenemos varios actores de delito

el primero la partera:

Basándonos en el código penal del estado en su artículo 180 A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento del pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Ramón:

Basándose en el código penal del estado en su artículo 183 bis.

A quien limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa Y rubí:

Basándonos en el código penal del estado de Chiapas en su artículo 178.

Caso número 6.

El Tipo penal es el feminicidio, con grados de participación.

Autor intelectual: Jacinto, ya que él es quien manda a los dos sujetos a golpear a Julia y les proporciona la información para ubicarla. Basándonos en el código penal del estado de Chiapas en su artículo 164 bis. Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.

Serán consideradas por razones de género las siguientes:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.

En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio

Y basados en el código penal del estado de Chiapas en su artículo 19 podemos determinar los grados de participación de los involucrados

Determinando que son actores materiales recibiendo ambos la misma pena que Jacinto.

Caso número 7

1. Arturo es el causante en primer lugar de que Octavio tuviera que ir al hospital de urgencia, por heridas que tenían que ser tratadas para salvarle la vida.

2. En el actuar del médico podemos ver que, si existe omisión de su parte, en el afán de salvarle la vida y por intuición a suturar las heridas que se veían más peligrosas que al final causaron la muerte de Octavio.

3. Mi punto de vista sería que yo le imputaría el delito a Arturo, argumentando que en el artículo 25 del código civil del estado de Chiapas en el apartado C fracción II se menciona una causa de exclusión del delito que es

Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.